



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220120031000
Demandante: LUZ MARINA MONTES RUEDA
Demandadas: COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE
MASIVO - CONEXIÓN MÓVIL S. A. S. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El juzgado dictó sentencia el 13 de julio de 2020, mediante la cual declaró responsable a la Compañía Multinacional de Transporte Masivo - Conexión Móvil S. A. S. por los daños sufridos por la demandante Luz Marina Montes Rueda el día 17 de noviembre de 2010. En consecuencia, se condenó a esa demandada a pagarle a la demandante la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y veinticuatro millones ciento diez mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$24.110.252) por concepto de perjuicios materiales. Según la constancia secretarial que obra en el expediente virtual, la decisión cobró ejecutoria el 30 de julio de 2020.

La apoderada de la Compañía Multinacional de Transporte Masivo - Conexión Móvil S. A. S. allegó comprobante de depósito judicial el 16 de septiembre de 2020, por valor de treinta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$32.888.282), el cual aparece constituido a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, con memorial radicado a través del correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial antes mencionado.

Revisado el presente asunto, se advierte que en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado aparece registrada la consignación hecha por la demandada, por valor de treinta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$32.888.282). El juzgado encuentra, además, que el depósito antes mencionado guarda relación con el proceso de la referencia. Finalmente, se tiene que la demandante facultó expresamente a sus apoderados, Luis Alejandro corzo Mantilla (apoderado principal) y Angie Lorena Medina Panqueba (apoderada suplente) "para recibir sumas de dinero" (fl. 991 del C. 4). Teniendo en cuenta todo esto, se ordenará la entrega del título judicial a los apoderados de la demandante y luego se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaría del Despacho, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el título judicial por valor de \$32.888.282 a los abogados Luis Alejandro corzo Mantilla,

identificado con C. C. 88.213.988 y T. P. 101.576, y/o Angie Lorena Medina Panqueba, identificada con C. C. 1.016.045.991 y T. P. 262.681.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, por secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203617add10b1a6aaff0a1185f29e8a9699153b1f055d5d72700841ec9356270

Documento generado en 26/11/2020 03:31:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: alejocorman@gmail.com

Al demandado: recepcion@emasesores.com.co;
notificacionesjudiciales@previsora.com.co

notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co;



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00316-00
Demandantes: EDUAR FABIÁN SARMIENTO LÓPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección A en providencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 478-494 C2).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955d895e4e54159e16c3423ee8dd354a5f4f8a979fbef70025eabd00a85ae236

Documento generado en 26/11/2020 03:31:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220140020700
Demandante: CONSORCIO MIRS-GNG
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

EJECUTIVO - CONTRACTUAL

Con memorial allegado por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020 se allegó el poder que le confirió el Secretario de Gobierno de Bogotá, D. C., al abogado Gustavo García Figueroa para que actúe en representación de esa Entidad dentro del proceso de la referencia. Una vez revisado el documento, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 del C. G. P. y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020. En atención a esto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo García Figueroa, identificado con C. C. 12.754.837 y T. P. 179.182, para que represente los intereses de Bogotá, D. C., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46fced24d33a4229af4c57590782216c76b2ab4c0781457d499f3f109238917

Documento generado en 26/11/2020 03:31:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al ejecutante: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
Al Ejecutado: andresf.gomez@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00651-00
Demandantes: JOSÉ HELI ORTÍZ TIQUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 5 de marzo del 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de negar la práctica de dos pruebas, la cual había sido adoptada por este Despacho en audiencia del 29 de octubre del 2019.

Como en su momento el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, y a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia, el Despacho obedecerá la orden del superior y procederá a dictar las órdenes necesarias para practicar las pruebas en esta instancia.

De otra parte, se fijará nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, en la cual se deberán incorporar las documentales cuya práctica se ordenará en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, quien en providencia del 5 de marzo de 2020 revocó la decisión del Despacho de no incorporar dos documentales.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense los siguientes oficios:

- **OFÍCIESE** al Ministerio de Interior para que remita la relación de militantes, dirigentes, aliados y simpatizantes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano que han sido beneficiarios del Programa establecido por los Decretos 978 de 2000, "por el cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano", 9858 de 2010 y 2096 de 2012, "mediante el cual se unifica el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la UP y el PCC".
- **OFÍCIESE** al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que por su intermedio se requiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Amnistía Internacional a efectos de que remita

con destino a este proceso copia auténtica de los requerimientos hechos a los gobiernos de turno en Colombia exigiendo medidas cautelares para los miembros, militantes y dirigentes de la UP y del Partido Comunista Colombiano.

- **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo para que allegue: **(1)** todas las alertas tempranas hechas a los diferentes gobiernos acerca de las posibles masacres y asesinatos selectivos que se perpetrarían en contra de la UP y el Partido Comunista Colombiano; y **(2)** copia del informe que presentó al Congreso de la República en el año 1992.

TERCERO: Para el trámite y recaudo de las pruebas mencionadas se deberá proceder de la siguiente manera:

- a. Se le impone al apoderado de la parte demandante la carga de tramitar los oficios.
- b. La secretaría del juzgado deberá elaborar y remitirle al abogado de la parte demandante los oficios, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el presente auto cobre ejecutoria.
- c. El apoderado de la parte demandante tendrá 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los oficios, para radicarlos ante las entidades responsables de entregar o requerir la información.
- d. El apoderado de la parte demandante tendrá 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que radique los oficios, para remitir con destino a este proceso las respectivas constancias de trámite, a efectos de que el Despacho pueda verificar oportunamente el cumplimiento de la carga que acá se impone.
- e. Las entidades responsables de entregar o requerir la información tendrán 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, para enviar la información requerida.
- f. Vencidos los anteriores términos, el expediente deberá ingresar al Despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes.

PARÁGRAFO: En el caso de que cualquiera de los sujetos mencionados anteriormente desatienda el cumplimiento de las órdenes dadas por el Despacho, se abrirá en su contra el incidente sancionatorio de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P., sin perjuicio de la compulsa de copias a la autoridad disciplinaria, de ser el caso.

CUARTO: Se fija fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día doce (12) de octubre de 2021, a las 11 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebe9bbca11188f4289fe447ad55c5547e7a0fce9c3983e58226a0a2b7224253

Documento generado en 26/11/2020 03:31:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00090-00
Demandantes: DAIRON MANYIVER GALVIS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de abril de 2020 (fl. 160-162), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial del 13 de marzo de 2019, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad parcial respecto de unas lesiones alegadas en la demanda (fl. 154 - 156).

De otra parte, **FÍJESE** el día **catorce (14) de octubre de 2021, a las once (11) a. m.**, para continuar con el trámite de la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6edf5d9cafabc1bb7f47fd666a5d5f7a902af37819d5140b0e42897333eea9b

Documento generado en 26/11/2020 03:31:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00093-00
Demandante: JOSÉ NOE MONCADA MONCADA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 2 de octubre del 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital San Ignacio.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, por lo cual el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación formulado en contra del auto del 2 de octubre de 2020.

Adicionalmente, se tiene que dicho auto se notificó en el estado del 5 de octubre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 6 de octubre de 2020 y venció el 8 de octubre de 2020. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, mediante memorial radicado el 23 de octubre del 2020, el abogado Jaime Fajardo Cediell presentó renuncia al poder que le había conferido la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E. y allegó constancia de que comunicó previamente su decisión a la entidad demandada. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho la aceptará.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jaime Fajardo Cediel, identificado con C. C. No 11.434.230 y T. P. No. 102.248 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9846f8553bf91551aada1849a3bbcf0f6d91702369474da03f92f636f8b1b
d**

Documento generado en 26/11/2020 03:31:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00192-00
Demandantes: ÁLVARO GAONA ORTIZ
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA
JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 26 de febrero de 2020 (fl. 300- 305), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019, en la cual se declaró no probada la excepción de caducidad (fl. 288- 291).

En consecuencia, **FÍJESE** el día **once (11) de noviembre de 2021, a las diez (10) a. m.**, para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8f80a234a49feef2a5d5cdc446019e9f7745822fa1f64e4636b62d51496535

Documento generado en 26/11/2020 03:31:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>